



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE: Nº 8/2024

FECHA: 14 de febrero de 2024

ACTA DE LA SESIÓN

ASISTENTES:

Alcalde

Don Luis Barcala Sierra

Concejala-Secretaria

Doña María del Carmen de España Menárguez.

Concejales/as

Don Manuel Villar Sola
Doña Rocío Gómez Gómez
Don Antonio Gallego Gozávez
Doña Ana Poquet Más
Don Julio Calero Rey
Don Antonio Vicente Peral Villar
Doña Lidia López Rodríguez
Doña Cristina García Garri

Otros Asistentes

Asisten a la sesión las Concejales y el Concejales del equipo de Gobierno (GP) Doña Cristina Cutanda Pérez, Doña María Begoña León Brotons y Don Carlos de Juan Carrillo, el Sr. Interventor Don Francisco Guardiola Blanquer y el órgano de apoyo de la Junta de Gobierno y de su Concejala-Secretaria, Don Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas, expresamente invitados a la sesión.

En la Ciudad de Alicante, siendo las doce horas y treinta y ocho minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se reúnen, mediante videoconferencia, bajo la presidencia de Don Luis Barcala Sierra, Alcalde, las personas indicadas, al objeto de celebrar, en única convocatoria, la sesión extraordinaria y urgente, de la Junta Local previamente convocada.

Previamente la Junta de Gobierno Local ratifica la urgencia de la sesión.

La Presidencia declara abierta la sesión, que se desarrolla conforme al siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

Economía y Hacienda

PUNTO ÚNICO. INADMISIÓN DE RECLAMACIONES PRESENTADAS AL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO GENERAL Y PLANTILLA DE PERSONAL DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS PARA EL AÑO 2024 POR NO ENCONTRARSE EL FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR RECLAMACIONES AL PRESUPUESTO, Y CONSIDERAR APROBADO DEFINITIVAMENTE EL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO GENERAL Y PLANTILLA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS PARA EL AÑO 2024.

El pasado día 16 de enero, el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante acordó aprobar inicialmente el expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento de 2024 integrado por el propio del Ayuntamiento y el de sus organismos autónomos administrativos. Igualmente, han sido aprobadas inicialmente en el mismo Acuerdo la Plantilla de Plazas del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante y de sus Organismos Autónomos. El expediente ha sido expuesto al público por un plazo de 15 días hábiles, mediante la publicación de edicto en el BOP nº. 12, de 17 de enero de 2024, por lo que el periodo de alegaciones fue el comprendido entre el día 18 de enero y el día 7 de febrero, ambos inclusive. Dentro del citado periodo se han presentado los escritos de reclamaciones que figuran en su expediente, y que así constan en el certificado expedido por el Sr. Vicesecretario **con fecha 14/02/2024**, y que son los siguientes:

Alegaciones al Presupuesto y a la Plantilla de Personal:

ORDEN	FECHA	Nº REGISTRO	<u>INTERESADO</u>
1º	22/01/24	E2024008842	José Ignacio Falcó Esclapés, Secretario General de la Sección Sindical de CCOO, Marián Molero Santamaría, Secretaria General de la Sección Sindical de CSIF y David Bardisa Cortés, Secretario General de la Sección Sindical de UGT, todas ellas del Ayuntamiento de Alicante. (Nota 1).
2º	22/01/24	E2024008847	José Ignacio Falcó Esclapés, Secretario General de la Sección Sindical de

			CCOO, Marián Molero Santamaría, Secretaria General de la Sección Sindical de CSIF y David Bardisa Cortés, Secretario General de la Sección Sindical de UGT, todas ellas del Ayuntamiento de Alicante.
3º	25/01/24	E2024010493	Juan Francisco Carretero Santonja, Secretario de Acción Sindical del SEP-CV en el Ayuntamiento de Alicante.
4º	02/02/24	E2024014179	David Bardisa Cortés, Secretario General de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Alicante.
5º	05/02/24	E2024014922	Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana.
6º	05/02/24	E2024014929	Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana.
7º	05/02/24	E2024014935	Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana.
8º	05/02/24	E2024014942	Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana.
9º	05/02/24	E2024014948	Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana.
10º	05/02/24	E2024015049	Santiago de Munck Loyola, en nombre propio.
11º	05/02/24	E2024015053	Santiago de Munck Loyola, en nombre propio.
12º	05/02/24	E2024015054	Santiago de Munck Loyola, en nombre propio.
13º	05/02/24	E2024015057	Santiago de Munck Loyola, en nombre propio.
14º	05/02/24	E2024015061	Santiago de Munck Loyola, en nombre propio.
15º	06/02/24	E2024015537	Marián Molero Santamaría, Secretaria General de la Sección Sindical de CSIF
16º	06/02/24	E2024015781	Ernesto Gil Gimeno en representación de la Asociación de vecinos de Benalúa El Templete.
17º	06/02/24	E2024015590	Kala Jiménez Martínez en representación de la Federación de Sindicatos de Empleados Públicos
18º	07/02/24	E2024016272	Asociación Artegalia

(Nota 1): Este escrito ha sido dejado sin efecto por el presentado a continuación con n.º. E2024008847.

Fuera del plazo establecido se han recibido los siguientes escritos de reclamaciones:

19º	08/02/24	E2024016982	Federac. Asociac. Padres y Madres de Alumnos
20º	08/02/24	E2024016991	Federac. Asociac. Padres y Madres de Alumnos

Los motivos por los que se pueden presentar reclamaciones al Presupuesto inicialmente aprobado están tasados por ley. Así, el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, establece lo siguiente:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en ésta Ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

Por otra parte, mediante Decreto del Concejal de Modernización y Nuevas Tecnologías, Estadística, Registro General, Coordinación de Proyectos, Oficina de Captación de Fondos Europeos y Servicio de Atención Integral a la Ciudadanía (SAIC), con Número 2019DEG013087 y fecha 06/11/2019, se dictó la Instrucción relativa a la obligatoriedad de determinados sujetos a relacionarse con el Ayuntamiento a través de su Sede Electrónica y cometidos de la Oficina de Asistencia en Materia de Registros, que en su apartado **Primero.- Sujetos obligados**, determina que *“Desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, el 2 de octubre de 2016, están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el Ayuntamiento, para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, los siguientes sujetos:*

.....

G. Asociaciones.

.....

El Ayuntamiento cuenta, dentro del Catálogo de Servicios, disponible en la Sede Electrónica, con un Procedimiento habilitado especial para la Presentación de Reclamaciones tanto al Presupuesto Municipal como a las Modificaciones Presupuestarias. Así se hizo constar en el Edicto de exposición pública al indicar:

b) Lugar y forma de presentación de las reclamaciones:

- *Mediante la utilización de la Sede Electrónica del Ayuntamiento, a través del procedimiento habilitado en la misma para la presentación de reclamaciones en el siguiente enlace:*

<https://www.alicante.es/es/tramites/reclamaciones-presupuesto-municipal-yo-modificaciones-presupuestarias> .

El acceso a dicho Procedimiento realiza la advertencia previa siguiente: *“Para aquellos sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el Ayuntamiento, tal y como queda regulado en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, deberán hacerlo a través del procedimiento establecido en el Catálogo de Servicios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento. Tanto si actúan en su nombre o en representación de terceros.*

La presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones que no sigan los procedimientos habilitados en el “Catálogo de servicios” dentro de la “Sede electrónica” de acceso, se tendrán por no presentados, de conformidad con el art. 16.8 de la Ley 39/2015. En particular, cualquier escrito, solicitud, instancia, recurso o reclamación en materia tributaria que utilice esta vía para relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento será inadmitida.”

Idéntica advertencia a la realizada en el párrafo anterior (*en negrita*) se efectúa en la propia instancia de presentación en Sede Electrónica mediante el título de **“AVISO JURIDICO”**.

El Art. 22 de la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Alicante, establece cuanto sigue:

“1. El registro electrónico admitirá la presentación de documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites de competencia municipal que se especifiquen en el catálogo de servicios electrónicos de la sede electrónica de acceso al mismo, cumplimentados de acuerdo con el formato preestablecido para cada uno de los trámites y procedimientos electrónicos....

2. El registro electrónico no admitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones que no sigan los modelos descritos en el punto anterior....”

Son aplicables las siguientes normas:

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Reclamación administrativa: legitimación activa y causas. Artículo 170.

Publicidad, aprobación definitiva y entrada en vigor. Artículo 169.1.

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Artículo 177.2.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Art.14.

Registros. Artículo 16.

Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Ayuntamiento de Alicante.

Artículo 22.

Se ha emitido Informe técnico conjunto por parte de los Servicios de Recursos Humanos y de Economía y Hacienda en el que se han analizado las reclamaciones presentadas al Presupuesto General y Plantilla de Personal de este Excmo. Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos para el año 2024, el cual se incorpora al Expediente, concluyéndose con carácter general, que en ninguna de las reclamaciones presentadas concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales para reclamar contra el Presupuesto.

Con independencia de lo anterior y con carácter particular, se determina igualmente que en alguna de ellas, o bien no se ha seguido el procedimiento obligatorio establecido al efecto en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento para la presentación de reclamaciones al Presupuesto o no se ha acreditado formalmente la representación en el caso de determinadas Asociaciones alegantes, tal y como consta en el mencionado Informe que se transcribe a continuación.

Los escritos de reclamación no se han transcrito por economía procedimental, constando todos ellos en el expediente, así como igualmente se incluye el Informe técnico.

“En referencia a las reclamaciones presentadas se ha de informar lo siguiente:

En cuanto a la reclamación n.º 1, presentada por D. José Ignacio Falcó Esclapés, Secretario General de la Sección Sindical de CCOO, Dña. Marián Molero Santamaría, Secretaria General de la Sección Sindical de CSIF y D. David Bardisa Cortés, Secretario General de la Sección Sindical de UGT, todas ellas del Ayuntamiento de Alicante, con n.º. de Registro E2024008842, ésta ha sido anulada a solicitud de los presentantes y sustituida por la n.º.2.

En lo referente a la reclamación n.º.2 presentada por D. José Ignacio Falcó Esclapés, Secretario General de la Sección Sindical de CCOO, Dña. Marián Molero Santamaría, Secretaria General de la Sección Sindical de CSIF y D. David Bardisa Cortés, Secretario General de la Sección Sindical de UGT, todas ellas del Ayuntamiento de Alicante, con n.º. de Registro E2024008847, se solicita Eliminar la propuesta de amortización de 1 plaza de profesor/a superior de la Banda Sinfónica Municipal (subgrupo A1).

A este respecto manifestar que la Plantilla de personal es expresión máxima de la potestad de autoorganización que compete a este Ayuntamiento y que legalmente le atribuye el art. 4.1 de la Ley 7/1985 (LBRL). Y si bien es deseable que dicha Plantilla cuente con el máximo número de efectivos, la creación de nuevas plazas queda supeditada a las posibilidades de financiación de las mismas en aten-

ción a lo que disponga la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación al incremento de gastos del Capítulo I. En todo caso, corresponde a esta Corporación determinar el número de plazas de su Plantilla dentro de las limitaciones legales, sin que por otra parte la falta de creación de las plazas propuestas contravenga el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

En cuanto a la reclamación n.º.3 presentada por D. Juan Francisco Carretero Santonja, Secretario de Acción Sindical del SEP-CV en el Ayuntamiento de Alicante, con n.º. de Registro E2024010493, se solicita lo siguiente:

Primera.-Incremento progresivo de la plantilla municipal

Según sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2003 las plantillas de personal se pueden configurar como un instrumento de carácter más bien financiero o presupuestario de ordenación del gasto que constituye una enumeración de todas las plazas que están dotadas presupuestariamente cuya finalidad es delimitar los gastos de personal al relacionar todos los que prevé para un ejercicio presupuestario siendo la base para habilitar la previsión de gastos en materia de personal y consignar los créditos necesarios para hacer frente a las retribuciones en materia de personal. En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Segunda.- Aumento de la dotación económica asignada en la actualidad para la aplicación e implantación de la carrera profesional.

El Estatuto Básico del Empleado Público, regula el derecho a la carrera profesional y a la promoción interna de los funcionarios públicos. La carrera profesional se puede llevar a cabo a través de varios cauces. Es decir, existe un derecho de los funcionarios a la carrera profesional, pero ésta tiene que desarrollarse convenientemente previo los estudios que sean pertinentes para que respondan a las necesidades de los servicios y someterse a las directrices, criterios y disponibilidad económica del Ayuntamiento así como plasmarse en los correspondientes instrumentos de ordenación de los recursos humanos que contempla la legislación vigente.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Tercera.- Aumento de la partida destinada a la RPT.-

La Relación de puestos de Trabajo no es objeto de este acuerdo, junto con el Presupuesto Municipal se aprueba únicamente la Plantilla tal y como recoge el artículo 90. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local: *“Corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.”* Y en los mismos térmi-

nos se pronuncia el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. En definitiva, no existe obligación legal exigible respecto a este asunto.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Cuarta.- Aumento partida suministro vestuario Administración General.-

La aplicación presupuestaria destinada al vestuario de Administración General se ha aumentado a 120.000 euros, no existe motivo ni obligación alguna que indique que es insuficiente.

Por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Quinta.- Se ha congelado la partida 920-22104-33 Suministro de Vestuario Infraestructuras y Mantenimiento.-

Se manifiesta por el reclamante una solicitud de incremento de 50.000,00 euros en la aplicación presupuestaria detallada sin que la misma se corresponda con ningún compromiso existente en la actualidad, de hecho la consignación establecida en Presupuesto se corresponde con la anualidad del contrato adjudicado en el año 2022 e iniciado en fecha 06/07/2022, manifestada en la elaboración del Presupuesto por el área correspondiente.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Sexta.- Aumento de las aplicaciones presupuestarias destinadas a Contribuciones a Planes y fondos de Pensiones.

Se manifiesta la solicitud por el reclamante de incrementar las mencionadas aplicaciones presupuestarias al nivel del Presupuesto de 2010, sin esperar a la finalización del año para ver si se destina cantidad económica o no.

El artículo 19 tres de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece que *“En el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos siempre que no se supere el incremento global fijado en el apartado anterior.”*

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Séptima.-Se exige el restablecimiento del permiso de antigüedad, la Indemnización por jubilación voluntaria, los Premios por Antigüedad, los Equipos de Trabajo de la Productividad por objetivos, la Cesta de navidad, la Subvención a la Junta de Personal, etc.

Se hace una interpretación de una disposición de la ley de presupuestos que no es de aplicación a ningún supuesto existente en este Ayuntamiento puesto que lo alegado, es decir, por un lado la cesta de navidad si bien tiene la consideración fiscal de retribución en especie no es una retribución

de las legalmente establecidas para los funcionarios y los antiguos premios de jubilación eran abonados por un concepto de productividad que en la actualidad no se corresponde con ninguno de los objetivos fijados por este ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Octava.-Se solicita que la partida 132-62405-52, destinada a Adquisición de Vehículos del área de Seguridad y Orden Público se dote con la cantidad económica necesaria para que en el plazo máximo de cuatro años se renueve toda la flota de vehículos policiales.

A título meramente informativo, indicar que las dotaciones presupuestarias efectuadas al fin solicitado mediante expedientes de modificación de créditos durante los tres últimos ejercicios son las que se detallan a continuación:

				2021	2022	2023
52	132	62405	ADQUISICION VEHICULOS POLICIA LOCAL	83.372,63	81.129,36	1.968.750,00

Con independencia de lo anterior, es preciso tener en consideración entre otras cuestiones, para poder llegar al fin último, es decir la disposición de los vehículos, entre otros, la duración en determinados casos de los procesos de contratación, la mayor o menor complejidad para el suministro de los vehículos especificados en los procedimientos de licitación, el tiempo de suministro, o la complejidad propia de elaboración del expediente en cuestión, etc.

No obstante lo anterior, por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Novena.- Se solicita la creación de una partida presupuestaria específica en los presupuestos municipales para la adquisición de vehículos urbanos e interurbanos eléctricos, en la cantidad económica necesaria para que en el plazo máximo de cuatro años se renueve toda la flota municipal.

Por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Décima.- Se solicita que se vuelva a incluir en Presupuesto 2024 tal y como estaba en el año 2022, la partida del Teletrabajo y que se le dote con una cantidad inicial de 100.000,00 euros destinada al estudio, implantación suministro y mantenimiento del hardware y software de los empleados y empleadas que soliciten la modalidad del Teletrabajo.

En primer lugar y con carácter previo, en el seno del Ayuntamiento y desde Recursos Humanos debe desarrollarse una normativa propia acerca de derechos, deberes, prevención de riesgos, inversión hardware y software que determine la procedencia e idoneidad relativa al teletrabajo.

Por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, con una cantidad a tanto alzado sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En la actualidad no existe ningún compromiso exigible al respecto.

El apartado b) del artículo 170.2 del TRLRHL establece que es causa de reclamación la omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. Pues bien, como tal hay que reputar conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, las que resulten de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL, las derivadas de sentencia judicial firme, o las que resulten de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

En lo referente al escrito de Alegaciones n.º 4, presentado por D. David Bardisa Cortés, Secretario General de la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Alicante, con n.º de Registro E2024014179, éste no ha sido presentado de acuerdo a lo establecido y la obligatoriedad exigida según lo dispuesto en la Ley 39/2015, el 2 de octubre de 2016 y recogido en el Decreto anteriormente reseñado, por lo que en primer lugar y de acuerdo con el Aviso Jurídico que se recoge en la instancia de presentación:

“La presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones que no sigan los procedimientos habilitados en el “Catálogo de servicios” dentro de la “Sede Electrónica” de acceso, se tendrán por no presentados, de conformidad con el art. 16.8 de la Ley 39/2015.”

No obstante lo anterior con respecto a cada una de las alegaciones presentadas y a título informativo, se determina lo siguiente:

Primera.- Creación de plazas en plantilla.-

La Plantilla de personal es expresión máxima de la potestad de autoorganización que compete a este Ayuntamiento y que legalmente le atribuye el art. 4.1 de la Ley 7/1985 (LBRL). Y si bien es deseable que dicha Plantilla cuente con el máximo número de efectivos, la creación de nuevas plazas queda supeditada a las posibilidades de financiación de las mismas en atención a lo que disponga la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación al incremento de gastos del Capítulo I. En todo caso, corresponde a esta Corporación determinar el número de plazas de su Plantilla dentro de las limitaciones legales, sin que por otra parte la falta de creación de las plazas propuestas contravenga el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Segunda.- Promoción interna.- Se solicita la creación de plazas de Auxiliar administrativo por esta modalidad y su reserva en próximas convocatorias.-

En relación a la reclamación referida a la Promoción interna, si bien se configura como un derecho del empleado público en el artículo 14.c) EBEP, no es objeto de la Plantilla ni del Presupuesto municipal; es una cuestión que deberá determinarse en las futuras convocatorias.

Respecto a la creación de plazas para promoción interna, existe un derecho de los funcionarios a la carrera profesional, entre la que se encuentra la promoción interna, pero ésta tiene que desarrollarse

convenientemente previo los estudios que sean pertinentes para que respondan a las necesidades de los servicios y someterse a las directrices, criterios y disponibilidad económica del Ayuntamiento así como plasmarse en los correspondientes instrumentos de ordenación de los recursos humanos que contempla la legislación vigente. No se acredita por los interesados, la necesidad, para el adecuado funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento, de crear las plazas que solicitan.

Al margen de lo anterior, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Tercera.- Se solicita una profunda modificación de la RPT.-

Hay que indicar que la Relación de puestos de Trabajo no es objeto de este acuerdo, junto con el Presupuesto Municipal se aprueba únicamente la Plantilla tal y como recoge el artículo 90. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local: *“Corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.”* y en los mismos términos se pronuncia el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. No existe obligación legal exigible respecto a este asunto.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Cuarta.- Seguro de Vida Universal.-

Se solicita ampliar la partida presupuestaria destinada a seguros para contratar una póliza de vida para todos los empleado/as municipales sin que existan diferencias entre colectivos, pero no se manifiesta la existencia de precepto legal o cualquier otro título legítimo que determine la existencia de una obligación exigible al respecto de lo solicitado en la misma.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Quinta.- Ayudas Sociales/Sanitarias.-

Se solicita la ampliación del catálogo de ayudas de estudios y sanitarias con el consiguiente aumento de la partida.

A este respecto, manifestar que el artículo 19 Dos .3 de la 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 establece que *“Los gastos de acción social no podrán incrementarse, en términos globales, respecto a los de 2022. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público, por lo que está expresamente prohibida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

Al margen de lo anterior, no se manifiesta la existencia de precepto legal o cualquier otro título legítimo que determine la existencia de una obligación exigible al respecto de lo solicitado en la misma.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Sexta.- Rejuvenecimiento de la Flota.-

Se solicita ampliar el capítulo 2 con el fin de renovar progresivamente todos los vehículos municipales.

Por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Séptima.- Modernización de Medios / Riesgos Laborales.-

Se solicita aumentar el capítulo 6 al objeto de modernizar los medios informáticos y administrativos utilizados en el Ayuntamiento.

Por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Octava.- Vestuario Administración General y Banda de Música.-

Se solicita aumentar un 15% la partida económica asignada en el ejercicio 2024 que asciende a 120.000 €, hasta los 138.000 euros para el vestuario de Administración General y se propone una partida económica propia por 35.000,00 euros anuales para el vestuario de los componentes de la Banda Municipal de Música.

La aplicación presupuestaria destinada al vestuario de Administración General se ha aumentado a 120.000 euros, y no existe motivo ni obligación alguna que indique que es insuficiente.

Por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

En la reclamación n.º.5 presentada por D. Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana con n.º.de Registro E2024014922, el reclamante basa su argumentación en el hecho de que en la documentación que figura en la página web del Ayuntamiento facilitada a efectos de presentación de alegaciones no figura la "*Liquidación del Presupuesto del año anterior y avance del corriente*", cuando el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que:

"1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance del corriente, referido, al menos a seis meses del ejercicio corriente."

A este respecto hay que indicar que dichos documentos forman parte y se encuentran incluidos en el Expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento que fue informado y fiscalizado por la Intervención Municipal con fecha 19/12/2023, aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local con fecha 19/12/2023, debatido en Comisión Permanente de Hacienda del 11/01/2024 y aprobado en sesión de Pleno del día 16 de enero pasado.

A efectos de reclamaciones, el expediente completo se ha podido examinar, tal y como consta en el Edicto de aprobación inicial y exposición pública a efectos de reclamaciones en:

“ d) Dependencia en donde puede examinarse el expediente: Servicio de Economía y Hacienda, en la calle Jorge Juan, nº 5-2º. “

No obstante y a título de facilitar la presentación de reclamaciones a los posibles reclamantes, se exponen en la página web los documentos esenciales para ello, sin que tal circunstancia suponga en absoluto que no constan en el expediente todos los documentos requeridos por Ley para su elaboración y aprobación.

Al margen de lo anterior, el representante no ha acreditado formalmente su título de representante legal del mencionado Partido Alicante Regionalista-Esperanza Ciudadana.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

En relación a la reclamación n.º. 6 presentada por D. Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicante Regionalista-Esperanza Ciudadana con n.º. de Registro E2024014929, el reclamante basa su argumentación en el hecho de que en la documentación que figura en la página web del Ayuntamiento facilitada a efectos de presentación de alegaciones no figura el “Anexo de inversiones” a rea-

lizar en el ejercicio, cuando el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que:

“1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

d) Anexo de inversiones a realizar en el ejercicio.

A este respecto hay que indicar que dicho documento forma parte y se encuentra incluido en el Expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento que fue informado y fiscalizado por la Intervención Municipal con fecha 19/12/2023, aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local con fecha 19/12/2023, debatido en Comisión Permanente de Hacienda del 11/01/2024 y aprobado en sesión de Pleno del día 16 de enero pasado.

A efectos de reclamaciones, el expediente completo se ha podido examinar, tal y como consta en el Edicto de aprobación inicial y exposición pública a efectos de reclamaciones en:

“ d) Dependencia en donde puede examinarse el expediente: Servicio de Economía y Hacienda, en la calle Jorge Juan, nº 5-2º. “

No obstante y a título de facilitar la presentación de reclamaciones a los posibles reclamantes, se exponen en la página web los documentos esenciales para ello, sin que tal circunstancia suponga en absoluto que no constan en el expediente todos los documentos requeridos por Ley para su elaboración y aprobación. No obstante lo anterior, el mencionado Anexo de Inversiones sí figura en la página web doblemente, como *“Plan de Financiación de las Inversiones con enmiendas“* y como *“Distribución temporal de las Inversiones con enmiendas.”*

Al margen de lo anterior, el representante no ha acreditado formalmente su título de representante legal del mencionado Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

En cuanto a la reclamación n.º. 7 presentada por D. Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicante Regionalista-Esperanza Ciudadana con n.º. de Registro E2024014935, el reclamante basa su argumentación en el hecho de que en la documentación que figura en la página web del Ayuntamiento facilitada a efectos de presentación de alegaciones no figura el “*Anexo de beneficios fiscales en tributos locales*”, cuando el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que :

“1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

e) Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local”

A este respecto hay que indicar que dicho documento forma parte y se encuentra incluido en el Expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento que fue informado y fiscalizado por la Intervención Municipal con fecha 19/12/2023, aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local con fecha 19/12/2023, debatido en Comisión Permanente de Hacienda del 11/01/2024 y aprobado en sesión de Pleno del día 16 de enero pasado.

A efectos de reclamaciones, el expediente completo se ha podido examinar, tal y como consta en el Edicto de aprobación inicial y exposición pública a efectos de reclamaciones en:

“ d) Dependencia en donde puede examinarse el expediente: Servicio de Economía y Hacienda, en la calle Jorge Juan, nº 5-2º. “

No obstante y a título de facilitar la presentación de reclamaciones a los posibles reclamantes, se exponen en la página web los documentos esenciales para ello, sin que tal circunstancia suponga en absoluto que no constan en el expediente todos los documentos requeridos por Ley para su elaboración y aprobación.

Al margen de lo anterior, el representante no ha acreditado formalmente su título de representante legal del mencionado Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

En relación a **la reclamación n.º 8** presentada por D. Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana con n.º. de Registro E2024014942, el reclamante basa su argumentación en el hecho de que en la documentación que figura en la página web del Ayuntamiento facilitada a efectos de presentación de alegaciones no figura el “*Anexo de los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social*”, cuando el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que

“1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

f) Anexo de información relativa a los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social...”

A este respecto hay que indicar que dicho documento forma parte y se encuentra incluido en el Expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento que fue informado y fiscalizado por la Intervención Municipal con fecha 19/12/2023, aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local con fecha

19/12/2023, debatido en Comisión Permanente de Hacienda del 11/01/2024 y aprobado en sesión de Pleno del día 16 de enero pasado.

A efectos de reclamaciones, el expediente completo se ha podido examinar, tal y como consta en el Edicto de aprobación inicial y exposición pública a efectos de reclamaciones en:

*“ d) **Dependencia en donde puede examinarse el expediente:** Servicio de Economía y Hacienda, en la calle Jorge Juan, nº 5-2º. “*

No obstante y a título de facilitar la presentación de reclamaciones a los posibles reclamantes, se exponen en la página web los documentos esenciales para ello, sin que tal circunstancia suponga en absoluto que no constan en el expediente todos los documentos requeridos por Ley para su elaboración y aprobación.

Al margen de lo anterior, el representante no ha acreditado formalmente su título de representante legal del mencionado Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Con referencia a **la reclamación n.º. 9** presentada por D. Santiago de Munck Loyola en representación del Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana con n.º. de Registro E2024014948, el reclamante solicita la inclusión en el Presupuesto de una partida que se denomine Plan Integral de Rehabilitación de la Zona Rocafel-Adhoc por importe de 300.000,00 euros en base a quejas vecinales que se vienen realizando desde el año 2020.

Consultado con el Servicio de Urbanismo, no existe ningún compromiso exigible al respecto.

El apartado b) del artículo 170.2 del TRLRHL establece que es causa de reclamación la omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. Pues bien, como tal hay que reputar conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, las que resulten de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL, las derivadas de sentencia judicial firme, o las que resulten de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

Al margen de lo anterior, el representante no ha acreditado formalmente su título de representante legal del mencionado Partido Alicantino Regionalista-Esperanza Ciudadana.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

En lo referente a la reclamación n.º.10 presentada por D. Santiago de Munick Loyola, en nombre propio, con n.º. de Registro E2024015049, el reclamante basa su argumentación en el hecho de que en la documentación que figura en la página web del Ayuntamiento facilitada a efectos de presentación de alegaciones no figura la *“Liquidación del Presupuesto del año anterior y avance del corriente”*, cuando el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que:

“1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

b) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y avance del corriente, referido, al menos a seis meses del ejercicio corriente.”

A este respecto hay que indicar que dichos documentos forman parte y se encuentran incluidos en

el Expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento que fue informado y fiscalizado por la Intervención Municipal con fecha 19/12/2023, aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local con fecha 19/12/2023, debatido en Comisión Permanente de Hacienda del 11/01/2024 y aprobado en sesión de Pleno del día 16 de enero pasado.

A efectos de reclamaciones, el expediente completo se ha podido examinar, tal y como consta en el Edicto de aprobación inicial y exposición pública a efectos de reclamaciones en:

*“ d) **Dependencia en donde puede examinarse el expediente:** Servicio de Economía y Hacienda, en la calle Jorge Juan, nº 5-2º. “*

No obstante y a título de facilitar la presentación de reclamaciones a los posibles reclamantes, se exponen en la página web los documentos esenciales para ello, sin que tal circunstancia suponga en absoluto que no constan en el expediente todos los documentos requeridos por Ley para su elaboración y aprobación.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

En cuanto a la reclamación n.º. 11 presentada por D. Santiago de Munick Loyola, en nombre propio, con n.º. de Registro E2024015053, el reclamante solicita la inclusión en el Presupuesto de una partida que se denomine Plan Integral de Rehabilitación de la Zona Rocafel-Adhoc por importe de 300.000,00 euros en base a quejas vecinales que se vienen realizando desde el año 2020.

Consultado con el Servicio de Urbanismo, no existe ningún compromiso exigible al respecto.

El apartado b) del artículo 170.2 del TRLRHL establece que es causa de reclamación la omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de pre-

cepto legal o de cualquier otro título legítimo. Pues bien, como tal hay que reputar conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, las que resulten de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL, las derivadas de sentencia judicial firme, o las que resulten de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

En relación a la reclamación n.º. 12 presentada por D. Santiago de Munick Loyola, en nombre propio, con n.º. de Registro E2024015054 el reclamante basa su argumentación en el hecho de que en la documentación que figura en la página web del Ayuntamiento facilitada a efectos de presentación de alegaciones no figura el “*Anexo de inversiones*” a realizar en el ejercicio, cuando el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que:

“1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

d) Anexo de inversiones a realizar en el ejercicio.

A este respecto hay que indicar que dicho documento forma parte y se encuentra incluido en el Expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento que fue informado y fiscalizado por la Intervención Municipal con fecha 19/12/2023, aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local con fecha 19/12/2023, debatido en Comisión Permanente de Hacienda del 11/01/2024 y aprobado en sesión de Pleno del día 16 de enero pasado.

A efectos de reclamaciones, el expediente completo se ha podido examinar, tal y como consta en el Edicto de aprobación inicial y exposición pública a efectos de reclamaciones en:

“ d) Dependencia en donde puede examinarse el expediente: Servicio de Economía y Hacienda, en la calle Jorge Juan, nº 5-2º. “

No obstante y a título de facilitar la presentación de reclamaciones a los posibles reclamantes, se exponen en la página web los documentos esenciales para ello, sin que tal circunstancia suponga en absoluto que no constan en el expediente todos los documentos requeridos por Ley para su elaboración y aprobación. No obstante lo anterior, el mencionado Anexo de Inversiones sí figura en la página web doblemente, como *“Plan de Financiación de las Inversiones con enmiendas“* y como *“Distribución temporal de las Inversiones con enmiendas.“*

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

En cuanto a la reclamación n.º. 13 presentada por D. Santiago de Munick Loyola, en nombre propio, con n.º. de Registro E2024015057, el reclamante basa su argumentación en el hecho de que en la documentación que figura en la página web del Ayuntamiento facilitada a efectos de presentación de alegaciones no figura el *“Anexo de beneficios fiscales en tributos locales”* , cuando el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que :

“1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

e) Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local”

A este respecto hay que indicar que dicho documento forma parte y se encuentra incluido en el

Expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento que fue informado y fiscalizado por la Intervención Municipal con fecha 19/12/2023, aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local con fecha 19/12/2023, debatido en Comisión Permanente de Hacienda del 11/01/2024 y aprobado en sesión de Pleno del día 16 de enero pasado.

A efectos de reclamaciones, el expediente completo se ha podido examinar, tal y como consta en el Edicto de aprobación inicial y exposición pública a efectos de reclamaciones en:

*“ d) **Dependencia en donde puede examinarse el expediente:** Servicio de Economía y Hacienda, en la calle Jorge Juan, nº 5-2º. “*

No obstante y a título de facilitar la presentación de reclamaciones a los posibles reclamantes, se exponen en la página web los documentos esenciales para ello, sin que tal circunstancia suponga en absoluto que no constan en el expediente todos los documentos requeridos por Ley para su elaboración y aprobación.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

En relación a la reclamación n.º. 14 presentada por D. Santiago de Munick Loyola, en nombre propio, con n.º. de Registro E2024015061, el reclamante basa su argumentación en el hecho de que en la documentación que figura en la página web del Ayuntamiento facilitada a efectos de presentación de alegaciones no figura el *“Anexo de los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social”*, cuando el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que

“1. El presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse la siguiente documentación:

f) *Anexo de información relativa a los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social...* ”

A este respecto hay que indicar que dicho documento forma parte y se encuentra incluido en el Expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento que fue informado y fiscalizado por la Intervención Municipal con fecha 19/12/2023, aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno Local con fecha 19/12/2023, debatido en Comisión Permanente de Hacienda del 11/01/2024 y aprobado en sesión de Pleno del día 16 de enero pasado.

A efectos de reclamaciones, el expediente completo se ha podido examinar, tal y como consta en el Edicto de aprobación inicial y exposición pública a efectos de reclamaciones en:

“ d) **Dependencia en donde puede examinarse el expediente:** *Servicio de Economía y Hacienda, en la calle Jorge Juan, nº 5-2º.* “

No obstante y a título de facilitar la presentación de reclamaciones a los posibles reclamantes, se exponen en la página web los documentos esenciales para ello, sin que tal circunstancia suponga en absoluto que no constan en el expediente todos los documentos requeridos por Ley para su elaboración y aprobación.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

En cuanto a la reclamación n.º. 15 presentada por Dña Marián Molero Santamaría, en representación de la Sección Sindical CSIF en el Ayuntamiento de Alicante, con n.º. de Registro E2024015537, éste no ha sido presentado de acuerdo a lo establecido y la obligatoriedad exigida según lo dispuesto en la Ley 39/2015, el 2 de octubre de 2016 y recogido en el Decreto anteriormente reseñado, por lo que en primer

lugar y de acuerdo con el Aviso Jurídico que se recoge en la instancia de presentación:

“La presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones que no sigan los procedimientos habilitados en el “Catálogo de servicios” dentro de la “Sede Electrónica” de acceso, se tendrán por no presentados, de conformidad con el art. 16.8 de la Ley 39/2015.”

No obstante lo anterior con respecto a cada una de las alegaciones presentadas y a título informativo, se determina lo siguiente:

-Por una parte, que se incremente en una cantidad adecuada la partida 52-132-62405 *Adquisición de Vehículos*, dentro del programa de Seguridad y Orden Público del Organo de Seguridad, que en la actualidad está dotada con 1 €, entendiéndose que es primordial la adquisición de vehículos nuevos para poder prestar un adecuado servicio a la ciudadanía por parte de la Policía Local.

A título meramente informativo, indicar que las dotaciones presupuestarias efectuadas al fin solicitado mediante expedientes de modificación de créditos durante los tres últimos ejercicios son las que se detallan a continuación:

				2021	2022	2023
52	132	62405	ADQUISICION VEHICULOS POLICIA LOCAL	83.372,63	81.129,36	1.968.750,00

Con independencia de lo anterior, es preciso tener en consideración entre otras cuestiones, para poder llegar al fin último, es decir la disposición de los vehículos, entre otros, la duración en determinados casos de los procesos de contratación, la mayor o menor complejidad para el suministro de los vehículos especificados en los procedimientos de licitación, el tiempo de suministro, o la complejidad propia de elaboración del expediente en cuestión, etc.

No obstante lo anterior, por parte de la reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

- Por otra parte, se solicita el Incremento de las partidas destinadas a la formación del personal municipal que en la actualidad están presupuestadas en 77.010 €.

No se acredita la insuficiencia de dotación económica de las aplicaciones presupuestarias detalladas por parte de la reclamante. Se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

Con referencia a la reclamación n.º 16 presentada por D. Ernesto Gil Gimeno en representación de la Asociación de vecinos de Benalúa El Templete, con n.º. de Registro E2024015781, acredita formalmente la representación, alegando que el motivo por el que reclama es *“por haber omitido el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo”*, y solicita la inclusión de una partida presupuestaria para la disposición de un Centro Social Comunitario en el barrio, en el que se integre un Centro de Día y la biblioteca en el solar que ocupaba el Grupo Escolar, afirmando que se trata de suelo municipal y está centrado en el barrio.

El apartado b) del artículo 170.2 del TRLRHL establece que es causa de reclamación la omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. Pues bien, como tal hay que reputar conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, las que resulten de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL, las derivadas de sentencia judicial firme, o las

que resulten de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

Por parte del reclamante se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

En relación a la reclamación n.º 17 presentada por Dña. Kala Jiménez Martínez, en representación de la Federación de Sindicatos de Empleados Públicos (FESEP) con n.º de Registro E2024015590, hay que indicar que éste no ha sido presentado de acuerdo a lo establecido y la obligatoriedad exigida según lo dispuesto en la Ley 39/2015, el 2 de octubre de 2016 y recogido en el Decreto anteriormente reseñado, por lo que en primer lugar y de acuerdo con el Aviso Jurídico que se recoge en la instancia de presentación:

“La presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones que no sigan los procedimientos habilitados en el “Catálogo de servicios” dentro de la “Sede Electrónica” de acceso, se tendrán por no presentados, de conformidad con el art. 16.8 de la Ley 39/2015.”

No obstante lo anterior con respecto a cada una de las alegaciones presentadas a efectos meramente informativos se determina lo siguiente:

Se formula un primer paquete A) de alegaciones en base al motivo de *“Omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles”* que son las siguientes:

1ª.- No se incluye crédito específico para la prevención de riesgos laborales.

La presente reclamación se ha venido formulando en diversas ocasiones en años anteriores. Así ya

en el año 2021 fue informada al respecto por el Servicio de Prevención reclamación idéntica a la actual en el sentido de que “ *La gestión preventiva urgente no presenta limitación previa alguna por cuestiones económicas. La gestión preventiva no urgente se ha de realizar a través de los distintos Servicios, siguiendo el modelo propuesto por la legislación vigente o donde proceda ser gestionado indirectamente,...*”

Al respecto cabe decir que no existe precepto legal o cualquier otro título legítimo que determine la existencia de una obligación exigible al respecto de lo solicitado en la alegación presentada.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

2ª.-Solicita que el Crédito destinado para la carrera profesional y evaluación del desempeño sea una partida abierta con posibilidad de ser incrementada durante este año.

La sección sindical alude al abono de las cantidades que tiene previstas la Generalitat Valenciana para sus empleados como carrera profesional entendiéndolos que eso es una obligación exigible, cuando no es así, la carrera profesional, tiene que desarrollarse convenientemente previos los estudios que sean pertinentes para que respondan a las necesidades de los servicios y someterse a las directrices, criterios y disponibilidad económica del Ayuntamiento.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

3ª.- No se incluye crédito suficiente para modificación y actualización de la vigente RPT.

La Relación de puestos de Trabajo no es objeto de este acuerdo, junto con el Presupuesto Municipal se aprueba unicamente la Plantilla tal y como recoge el artículo 90. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local: *“Corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.”* y e en los mismos términos se pronuncia el artículo 126 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. No existe obligación legal exigible respecto a este asunto.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

4ª.- No se incluye crédito suficiente para la productividad y gratificaciones extraordinarias.

No se justifica que la cuantía consignada sea insuficiente cuando además se desconoce con certeza la cuantía, contenido y naturaleza de las actividades que exigirán ser retribuidas. Tampoco se acredita que la dotación presupuestada impida hacer frente a gastos ya comprometidos o de asunción obligada.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

Se formula un segundo paquete B) de alegaciones en base a *“Otras Cuestiones”* que son las siguientes:

1ª.- Proceso de Funcionarización del Personal Laboral.

Se refiere a una cuestión relativa a la Plantilla Municipal. La Plantilla de personal es expresión máxima de la potestad de autoorganización que compete a este Ayuntamiento y que legalmente le atribuye el art. 4.1 de la Ley 7/1985 (LBRL). Y si bien es deseable que dicha Plantilla cuente con el máximo número de efectivos, la creación de nuevas plazas queda supeditada a las posibilidades de financiación de las mismas en atención a lo que disponga la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación al incremento de gastos del Capítulo I. En todo caso, corresponde a esta Corporación determinar el número de plazas de su Plantilla dentro de las limitaciones legales, sin que por otra parte la falta de creación de las plazas propuestas contravenga el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

2ª.- Insuficiencia de efectivos en la Plantilla del Cuerpo de la Policía Local.

Se refiere a una cuestión relativa a la Plantilla Municipal. La Plantilla de personal es expresión máxima de la potestad de autoorganización que compete a este Ayuntamiento y que legalmente le atribuye el art. 4.1 de la Ley 7/1985 (LBRL). Y si bien es deseable que dicha Plantilla cuente con el máximo número de efectivos, la creación de nuevas plazas queda supeditada a las posibilidades de financiación de las mismas en atención a lo que disponga la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación al incremento de gastos del Capítulo I. En todo caso, corresponde a esta Corporación determinar el número de plazas de su Plantilla dentro de las limitaciones legales, sin que por otra parte la falta de creación de las plazas propuestas contravenga el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

3ª.-Crear 15 plazas nuevas de funcionarios, Auxiliares de Servicios.

Se refiere a una cuestión relativa a la Plantilla Municipal. La Plantilla de personal es expresión máxima de la potestad de autoorganización que compete a este Ayuntamiento y que legalmente le atribuye el art. 4.1 de la Ley 7/1985 (LBRL). Y si bien es deseable que dicha Plantilla cuente con el máximo número de efectivos, la creación de nuevas plazas queda supeditada a las posibilidades de financiación de las mismas en atención a lo que disponga la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación al incremento de gastos del Capítulo I. En todo caso, corresponde a esta Corporación determinar el número de plazas de su Plantilla dentro de las limitaciones legales, sin que por otra parte la falta de creación de las plazas propuestas contravenga el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

4ª.- Incrementar la Plantilla del Personal de Extinción de Incendios.

Se refiere a una cuestión relativa a la Plantilla Municipal. La Plantilla de personal es expresión máxima de la potestad de autoorganización que compete a este Ayuntamiento y que legalmente le atribuye el art. 4.1 de la Ley 7/1985 (LBRL). Y si bien es deseable que dicha Plantilla cuente con el máximo número de efectivos, la creación de nuevas plazas queda supeditada a las posibilidades de financiación de las mismas en atención a lo que disponga la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación al incremento de gastos del Capítulo I. En todo caso, corresponde a esta Corporación determinar el número de plazas de su Plantilla dentro de las limitaciones legales, sin que por otra parte la falta de creación de las plazas propuestas contravenga el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entra dentro de las facultades de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases del régimen local.

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

5ª.- Medios Materiales.

Se solicita mayor dotación presupuestaria para adquisición de vestuario y equipamiento adecuado, chalecos de protección, armas de fuego para la Policía Local y más vehículos para todos los servicios y más equipamientos informáticos.

Por parte de la reclamante, se manifiesta una solicitud, sin especificar compromiso alguno que ampare una obligación exigible existente para el Ayuntamiento.

En consecuencia, del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

En relación a **la reclamación n.º 18** presentada por la Asociación Artegalia, con n.º. de Registro E2024016272, sin acreditación formal de representación, alegando que el motivo por el que se reclama es *“ Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con respecto a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto”*, y se solicita la incorporación al Presupuesto de una partida presupuestaria en el órgano 63, programa 2318, con una dotación de 1 € para la realización de Campañas de Sensibilización LGTBi en colaboración con el movimiento LGTBi.

En el escrito presentado no se argumenta ni acredita en ningún momento el fundamento del motivo alegado, limitándose a una mera solicitud.

A efectos informativos, indicar que en el Presupuesto Municipal de 2024 ya existe en el órgano y

programa indicados una aplicación presupuestaria por importe de 24.000,00 euros con destino al “*Apoyo al Movimiento LGTBI.*”

Del análisis de la reclamación expuesta, se deduce que no concurre ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión.**

La reclamaciones. nº 19 y nº 20 con n.º. de Registro E2024016982 y E2024016991, presentadas ambas por la Federación de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, (se trata del mismo escrito) han sido presentadas y registradas con fecha posterior (08/02/24) a la finalización del plazo de vencimiento de exposición pública (07/02/24) por lo que no se entra en su análisis y **en consecuencia procede su inadmisión.**

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, hay que tener en cuenta que, desde el punto de vista de la suficiencia de las aplicaciones presupuestarias de gasto para atender a los servicios obligatorios, el Presupuesto aprobado inicialmente es el resultado de la asignación de los recursos financieros disponibles a aquellos fines que técnica y políticamente se han considerado como prioritarios, en coordinación con las distintas áreas operativas. Cada servicio asigna consignación a aquellas aplicaciones presupuestarias que han consideradas más necesarias y prioritarias.

El Ayuntamiento, a través del Presupuesto, ordena sus recursos en virtud de una planificación de ingresos y gastos para el ejercicio, que se lleva a efecto considerando en primer lugar las normas legales de obligado cumplimiento, así como los compromisos de carácter político que no se opongan a las citadas normas, todo ello en consonancia y sujeto a la existencia de recursos financieros suficientes.

La gestión de los recursos disponibles obliga a establecer prioridades en función de las necesidades existentes, que el Equipo de Gobierno valora y cuantifica, ya que de él depende la confección del documento presupuestario.

Por otra parte, la Plantilla es un instrumento de racionalización de los recursos humanos de cada administración y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público debe tener como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y la eficiencia en la utilización de los recursos económi-

cos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

La planificación de los recursos humanos entra dentro de las facultades discrecionales de la Administración, con respeto en todo caso a las normas que regulan dicha materia, por lo que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Ayuntamiento, a través de sus órganos de gobierno, puede adoptar los acuerdos que estime pertinentes.

A la vista de cuanto antecede, procede, a juicio de los técnicos informantes, inadmitir la totalidad de las reclamaciones presentadas tanto al Presupuesto como a la Plantilla de Personal, y la aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de 2024 integrado por el propio del Ayuntamiento y el de sus Organismos Autónomos Administrativos, así como la Plantilla de Plazas del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante y de sus Organismos Autónomos, siendo los importes totales de cada uno de los presupuestos individuales y del Presupuesto General los que fueron inicialmente aprobados con la inclusión de las enmiendas aprobadas.“

En méritos de lo anterior, la Junta de Gobierno Local adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Inadmitir los escritos de reclamaciones presentados al Expediente del Presupuesto General y Plantilla de Personal de este Excmo. Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos para el año 2024 una vez analizadas todas y cada una de las mismas, por los motivos expuestos en el informe técnico emitido al efecto, al no concurrir en ninguna de ellas ninguno de los supuestos que establece el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales para reclamar contra el Presupuesto, por lo que **procede su inadmisión**.

Segundo.- Considerar aprobado definitivamente el Presupuesto General y Plantilla de Personal de este Excmo. Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos para el año 2024 tal y como fueron aprobados inicialmente, y publicar el presente acuerdo con inclusión del Presupuesto, resumido por capítulos, y la Plantilla aprobados, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados y comunicar esta circunstancia a la Se-

cretaría General del Pleno a efectos de la correspondiente dación de cuenta al Pleno.

Cumplido el objeto del acto, la Presidencia, a las doce horas y cuarenta y dos minutos, levanta la sesión. De ella se extiende la presente acta que, con el visto bueno del Sr. Alcalde, autorizo con mi firma, como Concejala-Secretaria que doy fe.

Vº. Bº.
El Alcalde,

Luis Barcala Sierra.

María del Carmen de España Menárguez.